RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADR-ANH-DCB N° 0010/2017
Cochabamba, 30 de Enero de 2017

VISTOS

La solicitud presentada en fecha 30 de septiembre de 2016, **Tania Fabrica Gabriel con C.I. 4425965 de CB,** representante legal de la empresa unipersonal **TALLER DE CONVERSION GNC 6 DE AGOSTO – SUCURSAL II**, mediante la cual solicita autorización para la construcción de un taller de conversión de vehículos a GNV, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, en adelante el REGLAMENTO,

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso b) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, es atribución del Ente Regulador, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, el Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, autorizó al Ente Regulador aplicar transitoriamente el REGLAMENTO, en tanto sea aprobada la nueva reglamentación, que regule la Ley de Hidrocarburos en actual vigencia.

Que, el REGLAMENTO, tiene como objetivo establecer las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV, así como también establecer las condiciones mínimas de seguridad y obligaciones que deben cumplir los consumidores de GNV.

CONSIDERANDO

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establece que es obligación del Ente Regulador llevar un registro nacional de las personas individuales y colectivas que realicen actividades hidrocarburíferas.

Que, el artículo 100 del REGLAMENTO establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, a momento de dictar la Resolución Administrativa de autorización de construcción para los talleres de conversión de GNV, procederá con la inscripción de las empresas que se dediquen a esta actividad.

Vº Bº P.C.M.H.

Que, el artículo 91 del REGLAMENTO establece que las empresas interesadas en la construcción y operación de talleres de conversión de GNV deben observar el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, establecidos en los artículos 92 y 93 respectivamente, al presentar su solicitud a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el Informe Técnico INF-TEC- DCB 0034/2016 de fecha 10 de enero de 2016, concluye señalando que el Taller de Conversión a GNV: **TALLER DE CONVERSION GNC 6 DE AGOSTO – SUCURSAL COCHABAMBA II**, cumple con los requisitos técnicos señalados en el artículo 93 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y de Talleres de Conversión de GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956.

Que, el Informe Legal DCB 0085/2017, de fecha 30 de enero de 2017, estableció que la solicitud presentada por la empresa unipersonal **TALLER DE CONVERSION GNC 6 DE AGOSTO – SUCURSAL COCHABAMBA II**, cumplió con lo dispuesto en el artículo 92 del REGLAMENTO, recomendando la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente, disponiendo su inscripción y autorizando a la mencionada empresa, la construcción de un taller de conversión.

Que, por lo expuesto, corresponde autorizar a la empresa unipersonal **TALLER DE CONVERSION GNC 6 DE AGOSTO – SUCURSAL COCHABAMBA II,** la instalación de un taller de conversión ubicado en Cochabamba – Calle Mizque Esquina 6 de Agosto N° 3 del departamento de Cochabamba .

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el primer resuelve inciso f) de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH resuelve delegar a los Directores de las Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ámbito de su jurisdicción y competencia, emitir y firmar Resoluciones Administrativas de Autorización de Construcción y Operación de Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular (GNV).

POR TANTO

El Director de la Dirección Distrital Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas y los reglamentos precedentemente invocados.

000856

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la empresa unipersonal **TALLER DE CONVERSION GNC 6 DE AGOSTO – SUCURSAL COCHABAMBA II** en el Registro de Talleres de Conversión a GNV de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quedando la empresa obligada a informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos cualquier cambio de domicilio, objeto, actividad y/o representante legal.

SEGUNDO.- Autorizar a la empresa unipersonal **TALLER DE CONVERSION GNC 6 DE AGOSTO – SUCURSAL COCHABAMBA II,** representada por **Tania Fabrica Gabriel con C.I. 4425965 de CB**, la instalación de un Taller de Conversión de Vehículos a GNV, a ser ubicado en Cochabamba – Calle Mizque Esquina 6 de Agosto N° 3 del departamento de Cochabamba.

TERCERO.- La empresa unipersonal **TALLER DE CONVERSION GNC 6 DE AGOSTO – SUCURSAL COCHABAMBA II**, se obliga y compromete a que sus instalaciones cumplan con las normas técnicas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los reglamentos respectivos, así como someterse al cumplimiento y ejecución de los planos presentados ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- La empresa unipersonal **TALLER DE CONVERSION GNC 6 DE AGOSTO – SUCURSAL COCHABAMBA II,** deberá pagar para solventar los gastos por las inspecciones técnicas de acuerdo a los montos establecidos en el REGLAMENTO, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

QUINTO.- La presente Resolución tendrá la validez de un año calendario computable a partir de la fecha de su emisión, cumplido dicho periodo quedará sin efecto y nula. Consiguientemente, la empresa dentro del periodo establecido, deberá cumplir con todos los trabajos para los cuales fue autorizada para la instalación del taller de conversión de vehículos a GNV.

SEXTO.- Una vez concluida la instalación de la empresa unipersonal **TALLER DE CONVERSION GNC 6 DE AGOSTO – SUCURSAL COCHABAMBA II,** deberá solicitar la inspección técnica, conforme dispone el artículo 103 del REGLAMENTO.

SEPTIMO.- El inicio de las operaciones de la empresa unipersonal **TALLER DE CONVERSION GNC 6 DE AGOSTO – SUCURSAL COCHABAMBA II,** estará sujeto a la emisión de la Resolución Administrativa que otorgue la Licencia de Operación correspondiente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

V°B° R.C.M.H. A.N.H.

Es conforme: TANIA FABRKA G
CI: 4425965 CBA.
10-02-2017

Ing. Juan Carlos López Sanchez
DIRECTOR DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

030055